



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

[REDACTED]

[REDACTED]

Procedimiento ordinario

[REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. [REDACTED]

[REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: - [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: MARTI SOLÀ YAGÜE

Parte demandada/ejecutada: BANCO POPULAR
ESPAÑOL S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 3908/2021

En L'Hospitalet de Llobregat, a 3 de mayo de 2021.

[REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Sant Feliu de Llobregat en comisión de servicios en el presente Juzgado de Primera Instancia N° 50 Bis de Barcelona, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados bajo el número 14598/2018, promovidos por Don [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales sra. [REDACTED] y asistidos del letrado Don Martí Sola Yagüe, contra BANCO SANTANDER S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] sobre pretensión de nulidad por abusividad de determinadas cláusulas contractuales, en base a las siguientes consideraciones,





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad BANCO SANTANDER S.A., demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la condición general de la contratación relativa a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula suelo) prevista en la cláusula financiera 3º, apartado 3 (límites a la variación del tipo de interés) otorgada en fecha 10 de enero de 2006 y novado el día 18 de mayo de 2006 y en consecuencia se condenase a la entidad demandada a la eliminación de la cláusula, a la devolución de las cantidades que se hubieran cobrado de más, a reintegrar todas aquellas cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la cláusula más el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula desde la fecha de cobro hasta su completa satisfacción.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que en el plazo de veinte días procediera a contestar la demanda. La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] actuando en nombre y representación de la entidad demandada BANCO SANTANDER S.A, contestó a la demanda, oponiéndose a lo solicitado por los actores, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes a tal fin y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- En virtud de la providencia dictada en fecha 13 de octubre de 2020, ambas partes presentaron escrito en el que alegaban la innecesaridad de la celebración de la audiencia previa.

Al solicitar ambas parte por escrito como prueba la documental por reproducida,





quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto. La parte actora ejercita frente a la demandada una acción de nulidad de cláusula por abusiva y acción acumulada de reclamación de cantidad.

En concreto expone, en su demanda, que el [REDACTED] [REDACTED] suscribieron una escritura de préstamo hipotecario en fecha 10 de enero de 2006, en cuya virtud se constituía la hipoteca a favor de Banco Popular español sobre el inmueble titularidad de la actora, como garantía del préstamo concedido, por un principal de 100.000 € a devolver en un plazo de 20 años. En fecha 18 de mayo de 2006 suscribieron una escritura de novación del préstamo anterior por importe de 124.000 euros.

La actora interesa la nulidad de la cláusula suelo por ser una condición general de la contratación, abusiva y desproporcionada y haberse establecido con falta de transparencia, en ausencia de negociación y falta de reciprocidad, causando desequilibrio de los derechos y obligaciones.

La parte demandada se opuso a todos los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Cláusula suelo. En el presente procedimiento no se discute la condición de consumidor de la parte actora, ni que la cláusula impugnada (cláusula suelo) sea una condición general de contratación, puesto que reúne los requisitos para ello, previstos en la Ley de las Condiciones Generales de Contratación (LCGC) y en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo, (contractualidad, predisposición, imposición y generalidad) (STS de 9 de mayo de 2013 y 29 de abril de 2015).





Dicho lo anterior, analizado el citado contrato, la estipulación tercera y tercera bis de la escritura pública de fecha 10 de enero de 2006 y novado el día 18 de mayo de 2006 (documento número 1 y 2 de la demanda), regula el tipo de interés remuneratorio aplicable cuya nulidad se solicita. Así, se estipula en la cláusula tercera un interés remuneratorio fijo inicial del 3,25% y 3,60% respectivamente, aplicable durante el primer año. Transcurrido ese lapso de tiempo el interés remuneratorio pasaría a ser variable, estableciéndose en la cláusula tercera bis que el tipo de referencia lo conforma el EURIBOR. Finalmente la escritura pública de fecha 10 de enero de 2006 establece en la cláusula 3.3 bajo el título "Límite de variación del tipo de intereses" que el interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de 3,25% y el máximo de 7,875%. Y la escritura de fecha 18 de mayo de 2006 establece que el interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de 3,668% y el máximo de 8,6%.

Establecidos los hechos, deben analizarse diversas cuestiones.

I. Negociación individualizada de la cláusula controvertida.

Lo primero que debe decirse es que, por más que el prestatario haya solicitado el préstamo y haya entregado la documentación necesaria para ello, no convierte a las cláusulas contractuales en cláusulas negociadas individualmente. La cláusula de intereses remuneratorios es una cláusula predispuesta. No consta que haya habido ninguna negociación al respecto. En este caso, la carga de la prueba corresponde a la entidad bancaria, como profesional y de conformidad con lo establecido en la normativa de consumidores y usuarios (art. 82.2 RD-Leg. 1/2007).

No consta en este caso ningún tipo de oferta vinculante entregada con anterioridad. Lo único que consta es la escritura de un préstamo hipotecario y una escritura de novación en los que se recogen los elementos principales del contrato, extremos que en la escritura pública se dan simplemente por reproducidos. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de ningún tipo de negociación entre las partes de la cláusula controvertida porque:

- Según la escritura pública, la parte demandante parte se limita a asumir (en lo no





modificado por tal escritura) las condiciones ya establecidas en la escritura pública de constitución de hipoteca 10 de enero de 2006 y novado el día 18 de mayo de 2006.

- Por otro lado, en la escritura pública el notario se remite a la escritura de constitución de hipoteca, sin que conste que los demandantes hayan tenido el documento a la vista con un mínimo de antelación a la firma del contrato; incluyendo en la escritura la cláusula suelo (cláusula tercera bis).

En esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (que, por cierto, atribuye a cláusulas similares a la que nos ocupa introducidas por otras entidades bancarias la consideración de predisuestas a partir de la consideración de “hecho notorio”, párrafos 153 y ss) recoge las siguientes conclusiones al respecto:

a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

Por lo dicho, difícilmente puede considerarse que esta cláusula haya sido negociada individualmente, en los términos del artículo 80 del RD-Leg. 1/2007.

El artículo 82.1 RD-Leg. 1/2007 define el concepto de cláusula abusiva en la siguiente forma: *Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no*





negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Por tanto, concurre el primer elemento a considerar: la falta de negociación individualizada de la cláusula cuestionada.

II. Desequilibrio en perjuicio del consumidor.

La cláusula suelo-techo no es, *per se*, un cláusula necesariamente abusiva e ilícita. Tal abusividad debe analizarse atendiendo las circunstancias del caso concreto.

La cláusula suelo-techo es una cláusula de intereses remuneratorios, por tanto, definitoria de un elemento esencial del contrato: el precio que el consumidor ha de pagar por obtener financiación. Por tanto, como indica y reitera el Tribunal Supremo en sus sentencias 406/2012 de 18 de junio, 241/2013 de 9 de mayo y 705/2015 de 23 de diciembre, no es posible controlar el contenido de tal cláusula desde la perspectiva del equilibrio de las contraprestaciones. Sin embargo, si es posible realizar un control sobre la “incorporación” del cláusula al contrato. Tal control implica analizar dos extremos: el control de incorporación en sentido estricto (o inclusión) y el control de transparencia.

a) La incorporación (inclusión), en sentido estricto, de la cláusula al contrato atiende a una cuestión esencialmente formal, relativa a la legibilidad de la cláusula incorporada al contrato. Es decir, exige analizar cuestiones tales como la tipografía, el tamaño de letra, su claridad... Sobre este extremo no existe nada que objetar en el presente caso.

b) La transparencia de la cláusula. En la STS 705/2015 de 23 de diciembre, con referencia a las ya antes dichas, se define y analiza este elemento de control: “*Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo , ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de*





junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, « la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato ».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio”.

Establecido lo anterior, por tanto, hay que analizar:





a) La incorporación (inclusión), en sentido estricto, de la cláusula al contrato. Atiende a una cuestión esencialmente formal, relativa a la legibilidad de la cláusula incorporada al contrato. Es decir, exige analizar cuestiones tales como la tipografía, el tamaño de letra, su claridad... Sobre este extremo no existe nada que objetar en el presente caso.

Tampoco puede objetarse nada en cuanto a la redacción de la cláusula. Ésta no resulta farragosa ni incomprensible. La estipulación de a escritura pública de fecha 10 de enero de 2006 bajo el título “Límite de variación del tipo de intereses” que establece que el interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de 3,25% y el máximo de 7,875%. Y la estipulación de la escritura de fecha 18 de mayo de 2006 que establece que el interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de 3,668% y el máximo de 8,6% es clara y comprensible. La claridad gramatical es más que meridiana y con una mínima comprensión lectora se puede entender lo que la estipulación dice.

b) La transparencia de la cláusula. El hecho de que la cláusula sea “gramaticalmente clara”, no significa que sea necesariamente “transparente”. La transparencia está ligada a una dimensión más amplia: se refiere a la capacidad de comprensión de la carga económica que asume el consumidor a partir de los elementos que le han sido suministrados por el profesional. Dicho de otro modo, el consumidor puede entender perfectamente que el interés remuneratorio que pagará depende de la evolución del Euribor. Puede entender también que, en cualquier caso, nunca pagará un interés remuneratorio inferior al 3,25% o 3,668% ni superior al 7,87% o 8,6% según hablemos del contrato de hipoteca o la novación. Sin embargo, todo eso no significa que comprenda realmente la verdadera entidad de la carga económica que asume pues, por ejemplo: puede desconocer la perspectiva de si el Euribor subirá o bajará por encima o debajo del techo o suelo; puede desconocer si el juego suelo-techo, resulta proporcionado y si genera una carga equivalente para él y para la entidad bancaria; puede desconocer si esto resulta más conveniente que un p préstamo a tipo fijo durante toda la vigencia del contrato... Es decir, la “capacidad de conocimiento” de la carga económica que asume el consumidor no se agota en una redacción clara de la estipulación contractual, sino que exige que el consumidor haya podido tener un verdadero conocimiento de su significado





económico y la verdadera entidad de la obligación que asume. Por eso, el control de transparencia va más allá del propio contenido del contrato y exige analizar la fase precontractual, al fin de verificar el tipo de información que se ha suministrado al consumidor.

Así lo manifiesta el TS en su sentencia 705/2015 de 23 de diciembre: *“En el examen de validez de las condiciones generales insertas en contratos celebrados con consumidores, el primer control es el de incorporación, a fin de comprobar que se cumplen los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y entrega de un ejemplar -arts. 5 y 7 LCGC), pero con ello no acaba el análisis. Una cláusula "incorporable" e "incorporada" al contrato, cuando se refiere a los elementos esenciales del mismo, puede no ser válida porque se considere que no es transparente. En el caso concreto de las cláusulas suelo, dijimos en la Sentencia 241/2013, de 9 de noviembre, que debe existir una proporción entre la "comunicación" que haya hecho el predisponente del contenido de la cláusula y "su importancia en el desarrollo razonable del contrato". Y constatamos, en ese y en los demás casos sometidos posteriormente a nuestra consideración, que se daba a la cláusula suelo una relevancia "secundaria": " (las) propias entidades les dan un tratamiento impropiamente secundario, habida cuenta de que las cláusulas "no llegaban a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas de los prestatarios", lo que incide en falta de claridad de la cláusula, al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato". La razón de que la cláusula suelo deba ser objeto de una "especial" comunicación al cliente es que su efecto -más o menos pronunciado según los tipos en vigor y según la "altura" del suelo- es que "convierte un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo, que no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia (el Euribor)". Es decir, la cláusula suelo puede inducir a error al cliente sobre un aspecto fundamental del contrato y llevarle a adoptar una decisión irracional, esto es, elegir una oferta cuyo tipo variable es inferior pero que, por efecto de la cláusula-suelo, en realidad lo es a un tipo superior durante la vida del contrato que otra oferta del mercado a tipo variable "puro" con un diferencial superior, pero que se aprovecha de las bajadas en el tipo de referencia ilimitadamente”.*





En este misma línea, el TS en su sentencia 241/2013 de 9 mayo, recogió algunos elementos que deben tenerse en consideración a la hora de analizar esta transparencia: *“Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. En el caso de las utilizadas por el BBVA, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.*

En el presente caso la redacción gramatical no es clara dado que la información sobre el suelo, el techo y el tipo variable se suministra conjuntamente, sin difuminarla, una mezcla de datos que dificultan su comprensión.

Sin embargo, no se trata de que se diga al consumidor que existe una cláusula de limitación del tipo de interés incorporada al contrato, se trata de que SE EXPLIQUE AL CONSUMIDOR QUÉ IMPLICA Y QUÉ SIGNIFICA TAL CLÁUSULA. La advertencia del notario no aporta absolutamente nada, pues lo único que hace el notario es constatar un hecho: que existe tal cláusula; sin embargo, tal constatación no implica que el consumidor tenga un conocimiento adecuado de su verdadera implicación y significado y de la carga económica que realmente asume.

Lo mismo puede decirse de la oferta vinculante. La oferta solo refleja la existencia de la cláusula, pero no refleja que se haya explicado e informado al consumidor su significado y sus consecuencias. Como indiqué más arriba, la oferta vinculante es resultado, únicamente, según cabe desprender el tener literal de sus palabras, de la valoración del riesgo realizado por la entidad bancaria. No consta que para hacer esa oferta se haya explicado a los consumidores que la cláusula suelo-techo configura un elemento esencial del contrato; no consta que se le haya advertido al consumidor (haciendo, en su caso las correspondientes simulaciones) de la posible evolución del





Euribor; no consta que se haya advertido adecuadamente al consumidor de que, en función de la bajada del Euribor, la cláusula suelo operaría como una suerte de tipo de interés fijo, superior incluso al que se pactó durante los primeros dos años de vigencia contractual; no consta que se le haya informado al cliente de las condiciones de otros préstamos hipotecarios que ofreciere el banco (por ejemplo, con tipo de interés fijo durante toda la vida del contrato) al fin de que pudiera compararlos atendiendo a todas las circunstancias anteriores; correlativamente, no consta que haya existido información análoga a la indicada referida al techo, de modo que el consumidor pudiera valorar si la carga que el asume de un techo es proporcionada a la carga que parece asumir la entidad bancaria de limitar el interés remuneratorio, adicionalmente, el techo y el suelo se presentan a modo de contraprestación equilibrada.

Por tanto, si bien no existe objeción alguna a la cláusula suelo-techo en cuanto a su incorporación en sentido estricto (inclusión) en el contrato, sí que resulta la falta de transparencia de la cláusula en cuestión. No basta una redacción clara, se requiere un plus de información al consumidor, esencialmente en la fase de precontractual. Esa información debe ser suministrada por la entidad bancaria, al fin de que el cliente pueda conocer la entidad real de la cláusula que asume. La carga de la prueba corresponde al profesional predisponente. En este caso, no consta que tal información se haya suministrado y, por tanto, debe concluirse que la cláusula adolece de la necesaria transparencia.

La cláusula debe declararse abusiva y nula.

TERCERO.- Consecuencias. Declarada la nulidad de una cláusula, ello no determina la ineficacia total del contrato sino una ineficacia parcial porque éste puede subsistir si tal cláusula. Así, de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil que prescribe: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes».

En consecuencia, la entidad bancaria deberá restituir el importe que hubiera





percibido de más por aplicación de esta cláusula en el contrato de fecha 10 de enero de 2006 y en la escritura de novación de 18 de mayo de 2006 (doc 1 y 2 de la demanda). Dado que en el primer contrato no se aplicó dicha cláusula porque se regía por el interés fijo, la entidad deberá restituir los importes que hubiera percibido de más por el contrato de novación desde el mes de su aplicación (junio del año 2007) hasta la actualidad, cantidad que se liquidará a través del trámite de los artículos 712 LEC y siguientes.

CUARTO.- Costas. La actora reclama expresamente la imposición de costas a la demandada, petición a la que se opone la demandada. Siendo la demanda estima íntegramente procederá la condena en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales sra. [REDACTED] contra BANCO SANTANDER S.A., y en consecuencia:

1.- Se declara la **nulidad por abusiva** de la cláusula suelo de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada en fecha de la escritura pública de fecha 10 de enero de 2006 y de la escritura de novación de fecha 18 de mayo de 2006, relativa al interés variable y a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, y en particular la supresión de dicha cláusula.

2.- **CONDENO** a la entidad demandada a restituir a los demandantes el importe que hubiera percibido de más por aplicación de esta cláusula así como al pago del interés legal de las cantidades abonadas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo desde





su aplicación (junio del año 2007) hasta la actualidad, cantidad que se liquidará a través del trámite de los artículos 712 LEC y siguientes.

3.- **CONDENO** a la demandada abonar las costas.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

